

La interceptación de la comunicación por medios electrónicos, trayectoria judicial a nivel local y federal*

Luis U. Muñiz Echevarría**

A la memoria del Profesor Alcides Oquendo Maldonado

Introducción

Hace cuarenta y cinco años la Convención Constituyente convirtió en parte integral de nuestra dignidad como seres humanos la “protección contra ataques hacia nuestra honra, reputación y privacidad”. Tanto el honor, como la intimidad, son valores del individuo que merecen la más rigurosa protección y defensa contra el Estado y contra sus iguales. Por tal razón, los creadores de la Constitución extendieron expresamente el ámbito de la inviolabilidad a todas las áreas necesarias para el desarrollo de los ciudadanos, lo cual incluye los medios de comunicación existentes en el 1952 y los de hoy día. Pero estas personas que estuvieron a cargo de la creación de la Ley Suprema previeron que en algún momento podrían estos medios ser instrumentos de delito o el resultado de su comisión y por ende rechazaron “detenerse ante esas fronteras de la personalidad [pues] equivaldría a la protección individual del delito y el delincuente”.¹

El presente artículo trata sobre la expectativa de intimidad de las comunicaciones a través de los medios electrónicos de comunicación, conocidos como teléfonos celulares y *paggers*.² Vivimos en un tiempo y

*Agradezco a la compañera Doris Carrero Ruiz la ayuda brindada en la selección del tema, especialmente en la sugerencia que me hiciera para utilizar como punto de partida la controversia planteada en el último caso llevado por el profesor Alcides Oquendo a la consideración del Tribunal Supremo de Puerto Rico, objeto de examen en el artículo presente.

**Estudiante de segundo año y miembro del Cuerpo de Investigadores, Redactores y Correctores de la *Revista de Derecho Puertorriqueño* de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

¹Véase *Puerto Rico Telephone. Co. v. Martínez*, 114 D.P.R. 328, 330-331 (1983) (en su parte introductoria, reseñando el Diario de Sesiones de la Asamblea Constituyente, 2566-2567 (1952)).

²Son éstos los dos medios mencionados, porque son los dos que últimamente han estado en disputa, pero esto no es óbice para entender que otros medios de comunicación como lo son los *fax machines* y el *e-mail*, entre otros, también sean objeto de controversias similares.

espacio en el cual la tecnología en las telecomunicaciones se desarrolla vertiginosamente. Vivimos en una época en la cual lo que hoy resulta novedoso, mañana nos resulta obsoleto. La tecnología cambia día tras día, minuto tras minuto, segundo tras segundo. Ante esta situación, el Derecho, como la ciencia de la justicia, debe adoptar nuevas posturas y tomar las medidas necesarias para crear un balance entre la expectativa de intimidad a la que deben estar sujetos los usuarios de estos medios de comunicación, poniéndola en contraposición con los intereses apremiantes que persigue el Estado.³ Este artículo irá en la siguiente dirección: analizar hasta qué grado realmente puede llegar el Estado, en una nación como Puerto Rico, donde los derechos de los ciudadanos ante el Estado no se ven tan limitados como en los Estados Unidos, en especial en la situación concreta de las telecomunicaciones (entiéndase teléfonos celulares y *paggers*). La Constitución de Puerto Rico es de factura más amplia que la Federal, por lo tanto, debe ser más leniente a la hora de intervenir con la intimidad de un individuo y establecer unos requisitos más rigurosos que los existentes en aquella jurisdicción para intervenir con este derecho. Se comenzará con un breve trasfondo sobre la relación jurídica entre los Estados Unidos y Puerto Rico.

I. Relación Jurídica entre Estados Unidos y Puerto Rico

Pasada la Guerra Hispanoamericana, entre España y los Estados Unidos, Puerto Rico⁴ fue cedido a los Estados Unidos como botín de guerra mediante el Tratado de París⁵ del 3 de abril de 1899. Posteriormente, Puerto Rico fue gobernado por lo dispuesto en las Cartas Orgánicas de 1900 y 1917, el *Acta Foraker* y el *Acta Jones* respectivamente. A través de esta última, el pueblo de Puerto Rico adquirió la ciudadanía norteamericana. En 1952, el gobierno de los Estados Unidos autorizó a Puerto Rico a organizarse como gobierno mediante la adopción de una Constitución de su propia creación. La misma fue adoptada mediante la mayoría de los votos del pueblo de

³Véase generalmente, e.g., *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 D.P.R. 35, 54-55 (1986).

⁴Tanto Puerto Rico como Filipinas fueron cedidos como indemnización de guerra a cambio del pago de veinte millones de dólares que Estados Unidos acordó pagar a España.

⁵30 STAT. 1754 (1899).

Puerto Rico. Por recomendación del Presidente de los Estados Unidos, dicha legislación fue aprobada a manera de un pacto entre los Estados Unidos y el pueblo de Puerto Rico.⁶ Bajo este pacto el *status* de Puerto Rico cambió de uno de territorio al de Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este cambio de *status* fue descrito jurisprudencialmente de la siguiente manera:

[P]uerto Rico has not become a State in the Federal Union like the [50] States, but it would seem to have become a state within the common accepted meaning of the word. . . . it is a political entity created by the people of Puerto Rico and joined in union with the United States of América under the terms of a compact.⁷

Las primeras decisiones del Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconocían la limitada aplicación de la Constitución de los Estados Unidos a Puerto Rico mientras éste permaneciere como un territorio.⁸ Con el pasar de los años el Tribunal Supremo Federal ha señalado que la garantía contra registros y allanamientos de la Cuarta Enmienda,⁹ al igual que el derecho a la libertad de expresión son aplicables a Puerto Rico.¹⁰ Finalmente, los ciudadanos de Puerto Rico están protegidos por la cláusula del debido proceso de ley y la igual protección de las leyes aplicable a través de la Cuarta y la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.¹¹ Como se indica en *Calero*¹², el Tribunal Supremo nunca ha decidido si dichas garantías constitucionales aplican a Puerto Rico directamente o por medio de la Cuarta Enmienda como en el resto de los estados. Esta incertidumbre demuestra claramente que “*Puerto Rico sostiene una relación con los Estados Unidos que no tiene paralelo en nuestra historia.*”¹³

II. Consideración Preliminar

⁶Véase Ley de Relaciones Federales de 1950, 48 U.S.C. § 731, *et seq.*

⁷Véase *Mora v. Mejías*, 206 F.2d 377, 387 (1er Cir. 1953).

⁸Véase *Downes v. Bidwell*, 182 U.S. 244 (1901).

⁹Véase *Torres v. Puerto Rico*, 442 U.S. 465, 469-461 (1979).

¹⁰Véase *Balzac v. Puerto Rico*, 258 U.S. 298 (1922).

¹¹Véase *Calero-Toledo v. Pearson Yacht Leasing Co.*, 416 U.S. 663, 669, (1994).

¹²*Id.*

¹³Véase *Examining Board v. Flores de Otero*, 426 U.S. 572, 596 (1976). Traducción suplida.

En cuanto a las telecomunicaciones, existe un acuerdo generalizado acerca del papel de vanguardia que las mismas desempeñan en la sociedad actual. La llamada sociedad de la *informática*, ha revolucionado las costumbres, hábitos de trabajo, comunicación y formación intelectual de los puertorriqueños. Los nuevos medios de comunicación tienen sin lugar a dudas propósitos loables, pero estos lamentablemente no siempre se cumplen. Gran parte de estos recursos se han puesto a servicio del criminal, para la comisión de delitos y la fácil burla a los recursos del Estado para detectar este tipo de comportamiento. No obstante lo antes señalado, no es impedimento para que se vele por la intimidad de los usuarios de estos facilitadores del quehacer en sociedad. Es la opinión de este autor, que frente al poder informático, el ordenamiento jurídico tiene la responsabilidad de garantizar y mantener la secretividad de aquella esfera íntima que el individuo ha hecho.

Existen diferencias entre la comunicación por teléfonos convencionales y la comunicación por medio de teléfonos celulares y *paggers*. **Los teléfonos celulares están dominando el área de las telecomunicaciones a tal grado, que poco falta para que replacen los teléfonos convencionales.** Por ejemplo, la compañía *Centennial* está actualmente mercadeando un teléfono celular que al mismo tiempo puede ser utilizado como un teléfono convencional para el uso en el hogar. Aquí podemos ver el poder de desplazamiento que tiene este medio de comunicación. Como se verá más adelante, la posición que últimamente ha asumido el Tribunal debe ser modificada o derogada. El Tribunal debe abandonar su tradicional conservadurismo y adaptarse a los cambios sociales para que exista verdadera justicia.

Sabido es que otro de los principales medios de comunicación son los llamados *paggers*. Son utilizados, al igual que los teléfonos celulares, como una herramienta de trabajo indispensable para muchos. Es una manera rápida y eficiente de localizar a una persona, lo que no sería posible por el teléfono convencional, ya que mediante su uso sólo es posible comunicarse con la otra persona si ésta se encuentra en el lugar donde está instalado el aparato. Por lo tanto, igual que los teléfonos celulares opina el autor están por ser los medios de comunicación más utilizados en Puerto Rico.

A. Puntos a favor y en contra de la utilización de teléfonos celulares y *pagers*

Son muchos los puntos a favor, los puntos en contra son los menos. Algunos de los puntos a favor más importantes son:

1. *Facilita el manejo de situaciones de emergencia.* Mediante su uso, en casos de accidentes en las vías de rodaje en ausencia de un teléfono público será más fácil conseguir servicio de ambulancia, bomberos, policías, mediante la utilización del 911. Otro ejemplo, es que se enferme de repente un hijo y que el médico de cabecera no se encuentre en su casa, pues se puede localizar ya sea por su teléfono celular o su *pager*.

2. *Aporta a un incremento en la eficiencia de los profesionales que trabajan principalmente fuera de sus lugares de trabajo.* Aquí tenemos al hombre de negocios que necesita estar en contacto continuo con clientes potenciales, el abogado que rara es la vez que se encuentra en su oficina y los médicos en aquellos casos de emergencia que así lo ameriten.

3. *Aporta a la tranquilidad y sosiego familiar.* Cuántas veces un padre no se pregunta dónde podrá estar su hijo o por qué el mismo no ha llegado aún a casa. Si éste tiene un *pager* o un teléfono celular podrá comunicarse con él y contestarse estas angustiosas interrogantes.

Las ventajas que prevén estos medios de comunicación escapan a la mente. Por otro lado, las desventajas e inconvenientes son más limitadas. El problema principal que presentan los teléfonos celulares y *pagers* es el mal uso que se les puede dar. Como resultado, estos medios pueden ser utilizados para la comisión de crímenes y para burlar los recursos del Estado. Por otro lado, las diversas regulaciones penales existentes en Puerto Rico,¹⁴ viabilizan y extienden a los ciudadanos las limitaciones que

¹⁴Entre estas regulaciones penales que castigan la intervención criminal en la comunicación verbal, las más significativas son los artículos 144 al 150 y el artículo 152 del C. PENAL, 33 L.P.R.A. § 4185-4191 y 4193. De los artículos mencionados el más importante es el artículo 144 que dispone:

Toda persona que con el fin de enterarse o de permitir que cualquiera otra se entere de una comunicación privada verbal, bien sea comunicación telefónica o por cualquier otro medio dirigida a un tercero, conecte, instale o utilice cualquier aparato o mecanismo, o cualquier otro modo, será sancionada con pena de reclusión, por un término fijo de dos (2) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias

la Constitución le impone al Estado. No obstante, en la práctica, el espacio de la vida privada es ciertamente sensible y podría considerarse hasta débil en el sentido de que a diario el Estado, so color de autoridad, comete violaciones a este derecho supremo. Ejemplo de esto se verá en la jurisprudencia que será comentada más adelante.

III. Alcance del Derecho a la Intimidad

El derecho a la intimidad es una institución jurídica que refleja la evolución de las costumbres y hábitos de la sociedad, ya que expresa con precisión y claridad la idea que se tiene del hombre y sus relaciones con los demás. El respeto a la intimidad está ligado al progreso y al respeto de los derechos del hombre en la comunidad. De hecho, las reflexiones jurídicas, sociales o económicas de hoy día invocan la razón de ser del Estado: *la protección y el respeto del ser humano*. Este deber es recogido en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A continuación se analizará cómo el mismo no es del todo respetado al proteger los intereses apremiantes del Estado.

A. Disposiciones Constitucionales Aplicables

Antes de pasar a examinar este concepto resultaría imperdonable el no conocer los preceptos constitucionales de donde emana el mismo. El derecho a la intimidad está consagrado en la sección uno del Artículo II de la Constitución, que lee como sigue:

Sec. 1--*La dignidad del ser humano es inviolable*. Todos los hombres son iguales ante la ley, no podrá establecerse discrimen alguno por razón de raza, color, sexo nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas y religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.¹⁵

La sección ocho dispone en lo pertinente que: “Toda persona tiene derecho a [la] protección de [la] ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.”¹⁶ Por otra parte, la sección diez indica que:

atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

¹⁵CONST. E.L.A. art. II, § 1. (Énfasis suplido.)

¹⁶CONST. E.L.A. art. II, § 8.

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.¹⁷

No se interceptará la comunicación telefónica.

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a ocuparse.

Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales.¹⁸

En la jurisdicción federal el derecho mencionado se encuentra recogido en la Cuarta Enmienda de la Constitución. Su texto en español lee como sigue:

No se violará el derecho del pueblo a la seguridad de sus personas, hogares, documentos y pertenencias contra registros y allanamientos irrazonables, no se expedirá ningún mandamiento, sino a virtud de causa probable, apoyado por juramento o promesa, y que se describa en detalle el lugar a ser allanado y las personas o cosas a ser detenidas o incautadas.¹⁹

En *E.L.A. v. Hermandad de Empleados*,²⁰ el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que: *[n]uestra Asamblea Constituyente quiso formular una Carta de Derechos de factura más ancha que la tradicional, que recogiese el sentir común de culturas diversas sobre nuevas categorías de derechos. El derecho a la intimidad entraña: [u]n principio con aspiraciones de universalidad, destilado de muy diversos sistemas jurídicos, ancho es el mundo que se nos brinda para su interpretación justa. No se está obligado por juegos específicos de reglas históricas. La obligación es acatar el mandato constitucional, en consonancia con otras disposiciones de nuestra ley primaria y las realidades del país.*²¹

¹⁷CONST. E.L.A. art. II, § 10.

¹⁸CONST. E.L.A. art. II, § 10. (Énfasis suplido.)

¹⁹CONST E.U. Emda. IV.

²⁰104 D.P.R. 436, 439-440 (1975). Citado en Puerto Rico Telephone Co. v. Martínez, 114 D.P.R. 328, 338-339 (1983). (Énfasis suplido.)

²¹Cortés Portalatín v. Hau Colón, 103 D.P.R. 734, 738 (1975). (Énfasis suplido.)

El derecho a la intimidad es el derecho de más alta jerarquía en el ordenamiento constitucional. Tal es su naturaleza, que cuando se ha comparado con derechos de *jerarquía similar* ha salido victorioso en el debate constitucional prevaleciendo sobre derechos fundamentales como lo son el derecho a la libertad de expresión, la libertad de culto y el derecho a la propiedad.²² Por su importancia, se ha saturado la doctrina jurisprudencial del principio que la intimidad no necesita de legislación habilitadora que le insuffle vida y aliento, opera *ex proprio vigore*.²³

III. Aplicabilidad de la legislación Federal a Puerto Rico

La legislación federal en la que aparece reglamentado lo relacionado con la interceptación de las telecomunicaciones es el “*Federal Omnibus Crime Control Act*”.²⁴ Esta ley incluye a Puerto Rico en su definición de Estado, lo que la hace aplicable a Puerto Rico. Estado es definido por el *Federal Omnibus Crime Control Act*, de la siguiente manera: “*Estado significa cualquier estado de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y cualquier territorio o posesión de los Estados Unidos*”.²⁵ Esta no se extiende a Puerto Rico tan sólo por esta provisión de la ley, es más, se puede decir que la misma aplicaría a Puerto Rico aún sin que en la definición que hace de Estado, Puerto Rico sea mencionado. La ley de Relaciones Federales estipula que “. . . todas las leyes de los Estados Unidos que no sean localmente inaplicables . . . , tendrán el mismo efecto y validez en Puerto Rico que en los Estados Unidos...”²⁶ La legislación referida también define el vocablo *interceptación*, exponiéndolo de la manera siguiente: “*Interceptar significa la adquisición auditiva de cualquier comunicación alámbrica u oral a través de la utilización de cualquier medio electrónico, mecánico o por cualquier otro aparato*.”²⁷

El legislador puertorriqueño, a su vez, recoge esta definición en el Artículo 144 del Código Penal.²⁸

²² Véase *Puerto Rico Telephone Co. v. Martínez*, 114 D.P.R. 328, 339 (1983).

²³ *Id.* pág. 339.

²⁴ 18 U.S.C. § 2510-2520 (1968).

²⁵ 18 U.S.C. 2510 (3) (1968). (Traducción suplida.)

²⁶ Ley de Relaciones Federales de 1950, § 9, 48 U.S.C. § 734.

²⁷ 18 U.S.C. 2510 (4) (1968). (Traducción suplida.)

²⁸ C. PENAL P.R. art. 144, 33 L.P.R.A. § 4185 (1974). (Énfasis suplido.)

IV. Comunicación telefónica

A. Resumen y discusión de casos en la jurisdicción de Puerto Rico

Pasemos a revisar cómo es que el *Federal Omnibus Crime Control Act* ha sido aplicado a Puerto Rico. Dos son los casos a los que hay que darle especial atención: *Puerto Rico Telephone Co. v. Martínez*²⁹ y *Pueblo v. Colón Rafucchi*.³⁰ A continuación se presenta un breve resumen de los hechos relevantes de cada caso. En *Martínez*,³¹ la señora Martínez y la doctora Aponte solicitaron, en acciones independientes ante el antiguo Tribunal Superior, Sala de Ponce, que éste le ordenara a la Puerto Rico Telephone Co. que interceptara sus teléfonos. La razón que aducía la señora Martínez era que estaba recibiendo “llamadas anónimas que perturbaban su tranquilidad mental [y] menoscabaron indebidamente su derecho [a la] intimidad”.³² Por otro lado, la doctora Aponte sostenía que “comenzó a recibir fuertes amenazas por teléfono en detrimento de su sosiego y serenidad personal”.³³

En *Colón Rafucchi*,³⁴

[a]gentes de la División de Drogas y Narcóticos de la Policía de Puerto Rico, adscritos al cuartel de la ciudad de Ponce, ocuparon y confiscaron un teléfono celular en un operativo policíaco que realizaron. Estando “encendido” dicho celular en el referido cuartel, se recibió una llamada a través del mismo, la cual fue contestada por un agente policíaco. La persona que hacía la llamada --el aquí recurrido Carlos Colón Rafucchi-- se identificó como “Carlos”, y creyendo estar hablando con una persona de nombre “Mae”, le informó al agente que necesitaba una “cuarta de manteca”, esto es, una “cuarta” de la droga narcótica conocida como “cocaína”.

Como consecuencia de dicha llamada, el agente policíaco concertó con “Carlos” una transacción para comprarle la “cocaína” a éste, lo cual culminó con la radicación de cargos criminales, contra el aquí recurrido Carlos Colón

²⁹ 114 D.P.R. 328 (1983).

³⁰ 96 J.T.S. 10 (op. de 25 de enero de 1996). El profesor Alcides Oquendo Maldonado era el abogado de la parte peticionaria.

³¹ 114 D.P.R. 328 (1983).

³² *Id.* pág. 331.

³³ *Id.*

³⁴ 96 J.T.S. 10 (op. de 25 de enero de 1996).

Rafucci, ante la Sala de Ponce del antiguo Tribunal Superior de Puerto Rico.³⁵

Es importante hacer una distinción entre los hechos de ambos casos, para luego analizar los errores cometidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico al resolver *Colón Rafucci*. En *Martínez*, la petición fue presentada por un abonado de la *Puerto Rico Telephone Company*. En *Colón Rafucci*, se trata de una intervención gubernamental. En el primer caso, el tribunal resolvió que el *Federal Omnibus Crime Control Act* no era aplicable en aquella parte que dispone lo siguiente:

(c) It shall not be unlawful under this chapter for a person acting under color of law to intercept a *wire* or oral communication, where such person is a party to the communication or one of the parties to the communication has given prior consent to such interception.³⁶

El Tribunal determinó que esta disposición no era aplicable porque en el caso una de las partes había brindado su consentimiento y que estando intervenido el teléfono por órdenes del propio abonado, la persona que llamara a su teléfono con propósitos lícitos o ilícitos no estaba protegida al amparo de lo que dispone la ley federal. Es decir, basta con que una de las partes dé el consentimiento para que la interceptación sea legal. En *Colón Rafucci* la situación es distinta:

[E]s **un hecho incuestionable** que el agente del orden público **no** utilizó un aparato electrónico, **ni** de ninguna otra índole, para obtener conocimiento de lo expresado por el recurrido Colón Rafucci en la llamada telefónica que, con propósitos criminosos, éste voluntariamente hiciera al teléfono celular previamente ocupado, y confiscado, por el Estado³⁷

³⁵*Id.* págs. 617-618.

³⁶18 U.S.C. § 2511(2)(c) (1968). (Énfasis suplido.) Analizando la cláusula de la *Federal Omnibus Crime Control Act*, a la que se acaba de hacer referencia, se verá que habla de “*wire or oral communication*” y que en ningún lugar menciona la comunicación inalámbrica. La razón para esto es que al momento en que se promulgó la referida legislación no se vislumbraba la posibilidad de la existencia de estos medios de comunicación. Por lo tanto, es innecesario esgrimir argumentos para minar esta deficiencia, que para efectos de este artículo, es inconsecuente. Sin embargo, se debe ampliar el ámbito de aplicabilidad a los mismos.

³⁷*Pueblo v. Colón Rafucci*, 96 J.T.S. 10, 620 (op. de 25 de enero de 1996). (Negritas en el original.)

Se reconoce que la actuación de los agentes fue la correcta al diligenciar la orden de arresto y al realizar un registro incidental al mismo, pues estaban actuando *under color of law*. Pero debe recordarse que el propósito de un registro incidental al arresto es evitar que el sospechoso intente fugarse o que por otro lado, intente agredir al oficial que realiza el arresto. Así ha sido reconocido y recogido por jurisprudencia del Tribunal Supremo.³⁸ La llamada recibida en un teléfono celular en posesión de los agentes no representa peligro para los mismos. Por tal razón, se puede decir que el oficial actuó indebidamente al contestar una llamada que definitivamente no estaba dirigida a él. La definición de interceptación, que provee tanto la legislación federal como la local, no debe entenderse o interpretarse de una manera que restrinja el derecho a la intimidad de la persona que realiza la llamada, a la cual, sin lugar a dudas, se le viola el mencionado derecho al pensar que se está comunicando con aquella persona que es dueña del teléfono. Aunque no constituye una interceptación en el sentido legal del concepto, ciertamente hay un tercero que nunca debió haber formado parte de la conversación y sin hacer un esfuerzo mental superior, se puede concluir que el tercero, en efecto, interceptó una comunicación dirigida a otra persona. Lo correcto hubiera sido que una vez ocupado el teléfono se apagara. El haberlo dejado encendido con el propósito de recibir las llamadas que se realizaran, constituye una violación a los principios encarnados en las secciones ocho y diez de la Carta de Derechos.³⁹

En *Colón Rafucci*,⁴⁰ el representante legal de éste radicó una moción de supresión de evidencia en la que alegaba lo siguiente:

[Q]ue se llevó a efecto, por los agentes del orden público una “*intervención ilegal*”, “. . . *sin que mediara orden de arresto o de allanamiento y con motivo de la interceptación de comunicación telefónica privada, en violación del Artículo II, Sección 10, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*”. Se alegó, **en adición**, que todo el testimonio del agente del orden público, que sostuvo la conversación con el acusado recurrido y llevó a efecto la transacción ilegal con éste, es “. . . *consecuencia de la interceptación ilegal de la comunicación privada que no estaba dirigida a dicho agente . . .*”⁴¹

³⁸Véase, *eg.*, *Pueblo v. Sosa Díaz*, 90 D.P.R. 622, 631(1964) y *Pueblo v. Contoso Caballero*, 100 D.P.R. 147, 151-152 (1972).

³⁹CONST. E.L.A. art. II, § 8 y § 10.

⁴⁰*Pueblo v. Colón Rafucci*, 96 J.T.S. 10, 620 (op. de 25 de enero de 1996).

⁴¹*Id.*, pág. 620. (Negrillas y bastardillas en el original.)

No se podían anteponer en este caso mejores fundamentos para sustentar esta moción de supresión de evidencia. Todo acorde a Derecho y por lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal.⁴²

En este caso el Tribunal sostiene que el teléfono al ser ocupado para todos los fines legales convirtió al Estado en su dueño y que por tal motivo no se llevó a cabo la interceptación telefónica prohibida en la sección diez de la Constitución.⁴³ Es inconcebible que se considere propiedad del Estado un teléfono obtenido en un registro incidental al arresto si el mismo no representa una amenaza a la integridad de los oficiales que la diligenciaron. El detenido debió haber conservado el teléfono, ya que no representaba peligro para los oficiales.

Si se examina el contenido del Artículo 144 del Código Penal,⁴⁴ se podría concluir que el oficial policíaco incurrió en delito. Conocido es el alcance que el *Federal Omnibus Crime Control Act*⁴⁵ le da al vocablo interceptación, pero el legislador puertorriqueño no se limitó sólo a esto y fue más allá al incluir en el Artículo 144 del Código Penal⁴⁶ lo que en el argot jurídico se conoce como una “cláusula residual”. La definición que nos brinda el *Federal Omnibus Crime Control Act*,⁴⁷ como se ha visto, se limita a la utilización de medios electrónicos y otro tipo de aparatos, mientras que el legislador puertorriqueño contempló la utilización de “cualquier otro medio”. Este medio puede ser uno electrónico, la utilización de cualquier aparato, e inclusive el contestar una llamada que no está dirigida a él. Es de esperarse que la persona que contesta un teléfono celular sea el dueño. La persona que contesta dicho aparato sin autorización del dueño y que al mismo tiempo hace que la fuente efectivamente crea que el receptor en este caso es el dueño del teléfono, incurre en delito. Siendo de conocimiento general que en Puerto Rico los derechos de los ciudadanos reciben un trato de mayor deferencia y una interpretación más liberal, el autor concluye que a la luz de lo dispuesto en el mencionado Artículo 144 del Código Penal,⁴⁸ el comportamiento del

⁴²R. PROC. CRIM. 234, 34 L.P.R.A. Ap. II. (1969).

⁴³Pueblo v. Colón Rafucci, 96 J.T.S. 10, 620 (op. de 25 de enero de 1996).

⁴⁴C. PENAL P.R. art. 144, 33 L.P.R.A. § 4185 (1974).

⁴⁵18 U.S.C. § 2510 (4) (1968).

⁴⁶C. PENAL P.R. art. 144, 33 L.P.R.A. § 4185 (1974).

⁴⁷18 U.S.C. § 2510 (4) (1968).

⁴⁸C. PENAL P.R. art. 144, 33 L.P.R.A. § 4185 (1974).

oficial configura una interceptación. Ello debe ser así tomando como base aquel principio conocido, de que la legislación estatal puede ser más amplia e ir más allá de lo que disponga una legislación federal siempre y cuando no la contravenga.⁴⁹ Reconociendo que en efecto, nada de lo dispuesto en la Constitución⁵⁰ y en las disposiciones del Código Penal⁵¹ que tratan lo relacionado con la violación de la intimidad en la comunicación contraviene lo dispuesto en la definición de la *Federal Omnibus Crime Control Act*,⁵² se reitera que la conducta del oficial constituye una interceptación.

Finalmente, se debe señalar lo que constituye el error cardinal del caso. El Tribunal dijo que la expectativa de intimidad de la que gozan estos medios es de menor grado que la que gozan los medios de comunicación tradicionales. A continuación, el lenguaje utilizado por el distinguido Tribunal:

[N]uestra sociedad, no hay duda, está siendo azotada y gravemente perjudicada por el tráfico de drogas; vil trasiego en el cual juega, hoy día, un importante papel el uso de teléfonos celulares por parte de los traficantes de droga. La razón para ello resulta ser sorprendentemente sencilla: su uso portátil hace viable que su poseedor se transporte, y se comunique con otras personas, con suma rapidez de un lugar a otro, haciendo más fácil la consumación de dichas transacciones. Ello, naturalmente, nos obliga a considerar --**al igual que en el caso de los automóviles [6]**-- que la "**expectativa de intimidad**", respecto a los mismos, sea de menor grado. Si a ello le añadimos el hecho de que es de conocimiento público que una conversación que es sostenida a través de un teléfono celular puede ser escuchada, con suma facilidad, por otras personas --por razón de tratarse de ondas radiales-- **no** hay duda de que la "*expectativa de intimidad*" que puede tener el poseedor de dicho teléfono no puede ser muy grande.⁵³

Estas expresiones son motivo de preocupación. Sabido es que gran parte de la sociedad puertorriqueña depende del uso de este medio de comunicación para distintos propósitos. La mayoría de estos legítimos. El presumir que la expectativa de intimidad de los usuarios de teléfonos

⁴⁹Ley de Relaciones Federales de 1950, § 9, 48 U.S.C. § 734. "[T]odas las leyes de los Estados Unidos que no sean localmente inaplicables, . . . , tendrán el mismo efecto y validez en Puerto Rico que en los Estados Unidos"

⁵⁰CONST. E.L.A. art. II, § 10.

⁵¹C. PENAL P.R. art. 144-150 y 152, 33 L.P.R.A. § 4185-4191 y 4193 (1974).

⁵²18 U.S.C. § 2510 (4) (1968).

⁵³Pueblo v. Colón Rafucci, 96 J.T.S. 10, 620-621 (op. de 25 de enero de 1996). (Bastardillas y negrillas en el original.)

celulares es reducida debido a su amplio y popularizado uso sería caer en el absurdo. Una cosa es escuchar lo que una de las partes le comunica a la otra y otra muy distinta es conocer el contenido de la comunicación como un todo. En el primer caso, por falta de elementos, se puede sacar de contexto el contenido de la comunicación. La analogía que utilizó el Tribunal es inadecuada. En un vehículo de motor queda expuesto al público todo lo que se realice dentro del mismo al igual que su contenido, siempre que el mismo se encuentre en las vías de rodaje con propósito de transportar o como depósito de efectos personales.⁵⁴ No es éste el caso de los celulares, donde sólo queda expuesta al público parte de la comunicación y no su totalidad, la cual está protegida por las disposiciones constitucionales previamente mencionadas. El Tribunal dice que como la comunicación por medio de teléfonos celulares se logra gracias a la utilización de ondas radiales, dichas ondas pueden ser interceptadas con facilidad por cualquier persona y que, por lo tanto, la expectativa de intimidad es menor. Respetuosamente, el autor entiende que el Tribunal no tomó en cuenta que este tipo de comportamiento⁵⁵ está prohibido por el Artículo 144 del Código Penal. No se puede decir que por el hecho de que otra persona, actuando en violación de la ley, logra acceso a una comunicación privada, dicha comunicación va a gozar de un menor grado de protección. Todo lo contrario, dicha comunicación goza de la misma expectativa de intimidad que se logra a través de la comunicación telefónica alámbrica y debe estar sujeta al mismo grado de protección. Debe ser así por el eventual desarrollo en masa de este medio de comunicación y el remplazo por éstos de los medios alámbricos tradicionales. Cuando un medio de comunicación tan importante en la sociedad, como lo es el teléfono, es utilizado con el propósito de invadir la intimidad y tranquilidad personal, *el afectado y sólo éste* tiene la prerrogativa de solicitar al Estado que intercepte la comunicación. Debe seguirse el procedimiento establecido en *Martínez*.⁵⁶

⁵⁴Pueblo v. Vargas Delgado, 105 D.P.R. 335, 337-338 (1976) y Pueblo v. Rivera Rivera, 117 D.P.R. 283, 292 (1988).

⁵⁵Me refiero a la prohibición de la utilización de aparatos o medios electrónicos. Esta es la única manera en que es posible lograr interceptar ondas radiales. La única excepción es que esta comunicación sea interceptada por casualidad sin que medie el requisito de intención enunciado en el artículo mencionado.

⁵⁶Puerto Rico Telephone Co. v. Martínez, 114 D.P.R. 328, 333 (1983).

B. Resumen y discusión de casos en la jurisdicción norteamericana

Los casos en los que los Tribunales de Distrito y Circuito de los Estados Unidos recientemente se han expresado al respecto, presentan controversia muy similares a la de *Colón Rafucci*. La jurisprudencia que examinaremos es: *United States v. Passarella*,⁵⁷ y *United States v. Upon*.⁵⁸ Como se hizo con los casos locales, se presenta un breve resumen de los hechos en cuestión. Cabe señalar que no existe jurisprudencia reciente donde se discuta la expectativa de intimidad de los usuarios de teléfonos celulares, por lo tanto, esta parte del artículo se limitara a resumir y discutir los fundamentos más relevantes de los dos casos antes mencionados.

En *Passarella*,⁵⁹ un oficial con una orden de arresto válida entra a casa de Passarella para arrestarlo. En esos momentos sonó el teléfono en casa de Passarella. Uno de los oficiales que diligenciaban la orden de arresto contestó la llamada. Se hicieron dos llamadas adicionales, las cuales el oficial contestó, permitiendo que la persona que llamó pensara que en efecto él era Passarella. La tercera persona habló sobre una venta de narcóticos. Esta evidencia fue utilizada en juicio contra Passarella. Passarella alegó que el oficial había violado su derecho a la intimidad bajo la *Federal Omnibus Crime Control Act*.⁶⁰

En *Passarella*,⁶¹ el Tribunal resolvió que cuando un oficial del orden público actúa so color de autoridad para interceptar una comunicación telefónica u oral, donde es parte de la comunicación o cuando un ciudadano da su permiso para interceptarla, esta interceptación no es ilegal, según lo dispuesto en la cláusula mencionada del *Federal Omnibus Crime Control Act*.⁶² En este caso al oficial se le había permitido contestar el teléfono; en otras palabras, el oficial está actuando *under color of law* y era parte de la comunicación. El tribunal concluyó

⁵⁷788 F2d. 377 (6th Cir. 1986).

⁵⁸763 F.Supp. 232 (S.D. Ohio, 1991).

⁵⁹788 F2d. 377 (6th Cir. 1986).

⁶⁰18 U.S.C. § 2510-2520 (1968).

⁶¹788 F2d. 377 (6th Cir. 1986).

⁶²18 U.S.C. § 2511(2)(c) (1968): (c) It shall not be unlawful under this chapter for a person acting under color of law to intercept a wire or oral communication, where such person is a party to the communication or one of the parties to the communication has given prior consent to such interception.

que la conducta del oficial no era contraria al Título III de la referida legislación.

Passarella no cuestionó la validez de la orden de arresto. Tampoco cuestionó o rebatió el que el oficial se haya sobreextendido en sus facultades mientras ejecutaba la orden. Passarella argumentó que como el oficial no tenía la orden a la mano, éste violó su expectativa a la intimidad al contestar la llamada. El Tribunal concluyó que el oficial estaba en pleno derecho para contestar el teléfono y que este tipo de comunicación no goza de la protección del derecho a la intimidad debido a que Passarella no participó en la comunicación. El Tribunal resolvió que si un oficial no se identifica, no se vicia la legalidad de su comportamiento al contestar un teléfono si éste lo contesta con la autorización del demandante.⁶³ También resolvió que la Cuarta Enmienda no protege la conducta ilegal.⁶⁴

En *Upton*,⁶⁵ mientras oficiales de la policía se encontraban diligenciando una orden de registro y allanamiento tomaron posesión de unas cintas de la máquina contestadora de llamadas del acusado. El acusado solicitó que se suprimiera esta evidencia por ser obtenida en violación a su derecho a la intimidad recogido en la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.⁶⁶ El Tribunal resolvió que un oficial que se encuentra ejecutando una orden de registros y allanamientos no está interceptando impropriamente una comunicación oral o electrónica, cuando él solamente escucha en la máquina contestadora un mensaje al alcance del oído de todos los que se encuentran en la habitación.⁶⁷

V. *Pagers*

A. Resumen y discusión de casos en la jurisdicción de Puerto Rico

En Puerto Rico aún no ha llegado ante la consideración del Tribunal Supremo un caso donde se discuta la expectativa de intimidad a la que deben estar sujetos los *pagers*, mejor conocidos como *beepers*. Hasta el

⁶³788 F.2d. 377 (6th Cir. 1986).

⁶⁴*Id.*

⁶⁵763 F.Supp. 232 (S.D. Ohio, 1991).

⁶⁶CONST. E.U. Emda. IV.

⁶⁷763 F.Supp. 232 (S.D. Ohio, 1991).

momento, *United States v. Meriwether*⁶⁸ y *United States v. Reyes*⁶⁹ son los casos que mejor nos ilustran al respecto.

B. Resumen y discusión de casos en la jurisdicción norteamericana

En *Meriwether*,⁷⁰ agentes del *Drugs Enforcement Agency* (D.E.A.) ejecutan una orden de registros y allanamientos en la residencia del acusado. Esta orden autorizaba a los agentes a registrar y ocupar “[a]ll evidence of narcotics and controlled substances used . . . including address books, notebooks, cash, records, papers, ledgers, tally sheets, telephone numbers of customers, suppliers couriers...” Entre las cosas allanadas se encontraba un *pager* perteneciente a uno de los arrestados. El aparato en esos momentos estaba encendido y se activó debido a que estaba recibiendo un mensaje. Los agentes monitorearon cuarenta números de teléfono que se encontraban registrados en la memoria del artefacto. Muchos estaban seguidos por el número para emergencias “911”. Uno de estos números seguidos por el número 911 fue seleccionado al azar y los agentes llamaron al mismo. El agente habló con un sujeto que se identificó como “Chester”. Este le preguntó si la persona con la que estaba hablando era “Boner” y el oficial contestó en la afirmativa. Acordaron la compra de un kilogramo de cocaína. El agente designó el tiempo y lugar, el apelante apareció, se identificó como “Chester” y fue arrestado. El apelante solicitó que se suprimiera la evidencia y todas las comunicaciones subsiguientes con los agentes de la D.E.A. El magistrado denegó la moción.

En *Reyes*,⁷¹ allá para el 16 de noviembre del 1994, se emitió una orden de arresto en su contra por ofensas relacionadas con narcóticos. El 2 de diciembre del mismo año el Negociado de Alcohol, Tabaco y Armas (“A.T.F.” por sus siglas en inglés) recibió información de que Reyes se encontraba en un hotel en Miami, Florida. Reyes era parálítico y estaba confinado a una silla de ruedas. Cuatro agentes del negociado entraron a la habitación de Reyes pero él no se encontraba. Ese mismo día, en horas de la tarde, llegó Reyes al hotel en un automóvil conducido por Salazar.

⁶⁸917 F2d. 955 (6th Cir. 1986)

⁶⁹922 F.Supp. 818 (S.D.N.Y., 1996).

⁷⁰917 F2d. 955 (6th Cir. 1986).

⁷¹922 F.Supp. 818 (1996).

Reyes fue arrestado en el vestíbulo del hotel. Los agentes tomaron del bolso de su silla de ruedas una computadora y un *pager* (*pager* número 1). Posteriormente, los agentes obtuvieron una orden de registro para buscar en los archivos de la computadora, no así para con el contenido del *pager* número 1. Otros dos agentes registraron el vehículo con autorización de Salazar. En el asiento trasero fue encontrado otro *pager* (*pager* número 2). Un tercer *pager* fue hallado en la habitación de Reyes. Había una disputa sobre si este último estaba prendido o apagado. Un agente custodió este último *pager* en su habitación toda la noche. En efecto el *pager* estaba apagado.

Este caso permite al Tribunal resolver que cuando un oficial del orden público realiza un arresto legal, el oficial puede realizar un registro en el área bajo el inmediato control del arrestado sin la necesidad de una orden de registro (esto en relación al *pager* número 1).⁷² El mismo principio opera en Puerto Rico. Según el Tribunal, el allanamiento del *pager* número 2 fue legal porque el chofer de automóvil dio su consentimiento a los oficiales del orden público. En este caso no es necesario la existencia de una orden de registros y allanamientos.⁷³ La orden sí era requerida para examinar el contenido del *pager* allanado en ese momento. El Tribunal dice que prender un *pager* que estaba apagado cuando fue encontrado en la habitación del acusado sin que existiera una orden de registro es ilegal, al igual que lo es el registro.⁷⁴ Finalmente, en este caso se dice que el acceso a la información electrónicamente almacenada también está regulada.⁷⁵ También dice que si los agentes legalmente accesan la memoria de un *pager* bajo la excepción del requisito de una orden de allanamiento, no se viola el estatuto mencionado.⁷⁶ Ni la Cuarta Enmienda, ni el *Federal Omnibus Crime Control Act*, prohíben que se busque el contenido de un *pager* bajo estas circunstancias. Por tal razón, el contenido del *pager* número 1 y número 3 era admisible en evidencia contra Reyes, no así el del *pager* número 2.⁷⁷

⁷²*Id.*

⁷³*Id.*

⁷⁴*Id.*

⁷⁵*Id.* El acceso a la información electrónicamente almacenada se encuentra regulado en 18 U.S.C. § 2701 *et. seq.* (1986). Véase. Supl. 1997.

⁷⁶*Id.*

⁷⁷*Id.*

En *Meriwether*,⁷⁸ el Tribunal resuelve que como obtener números de teléfono de suplidores, consumidores, etcétera, era parte de la orden de registros y allanamientos que se estaba diligenciando, los números telefónicos que un oficial del orden público obtuviera del *pager* del sujeto cuya residencia estaba siendo registrada, estaban bajo el alcance de la orden.⁷⁹ Pero en opinión de este autor, como se expuso anteriormente, si el registro es incidental al arresto, no procedería una convicción que surja como resultado de una llamada realizada a un número de teléfono que se encontraba registrado en la memoria del *pager* de un acusado por haberse obtenido ilegalmente y ser a todas luces inconstitucional bajo la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos,⁸⁰ o bajo la sección diez del Artículo II de la Constitución del E.L.A.⁸¹

En el anterior caso, el Tribunal también sostiene que la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos protege frente a la acción gubernamental la expectativa de intimidad que tiene una persona.⁸² Es de esperarse que el contenido de la memoria de un *pager* goce de una expectativa legítima de intimidad, dado el caso que, a diferencia de las llamadas telefónicas a través de teléfonos celulares, no están expuestas a la vista y oído del público en general. De hecho, sería un absurdo pensar que el Estado está autorizado a utilizar el contenido del almacén electrónico de estos artefactos, por una mera sospecha, cuando no tiene la certeza de que el contenido de los mismos son números telefónicos de los supuestos agentes criminales. Podría una persona verse erróneamente involucrada en una situación en la que ésta sea considerada un agente criminal sin serlo. Un ejemplo de esto sería que en el *pager* de la persona se encuentre el número de teléfono de su adorada abuelita de noventa años de edad, que nunca se ha robado un centavo, y que se le acuse a ésta de ser co-autor de los actos delictivos de su nieto.

El Tribunal expresó que cuando se entra a considerar la expectativa de intimidad protegida por la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos se debe examinar: (1) si las personas por su conducta han exhibido una expectativa de intimidad subjetiva y; (2) que la expectativa

⁷⁸917 F2d. 955 (6th Cir. 1986).

⁷⁹*Id.*

⁸⁰CONST. E.U. Emda. IV.

⁸¹CONST. E.L.A. art. II, § 10. En el caso de que en Puerto Rico se diera una situación como la expuesta anteriormente.

⁸²*United States v. Meriwether*, 917 F2d. 955 (6th Cir. 1986).

es una que la sociedad acepta como razonable.⁸³ En cuanto a este primer criterio se entiende que es una puerta abierta a la arbitrariedad judicial. Se debe ver primero que en ningún momento explican qué es la expectativa a la intimidad subjetiva. ¿Cuáles son los criterios a utilizarse para determinar subjetividad? El Tribunal no se ocupó de definirlos en este caso. En cuanto al segundo criterio, se entiende que actualmente es de gran aceptación que lo que se encuentra fuera del alcance de personas ajenas (los mensajes en un *beeper*, la correspondencia electrónica, un diario, etc.) goza de una expectativa de intimidad que la sociedad entiende como razonable.

En *Meriwether*,⁸⁴ el demandante falló en demostrar que él intentó preservar el mensaje en privado, transmitiéndolo a un *pager* sobre el cual no tenía control. El Tribunal dice que cuando se trasmite un mensaje a un *pager* se corre el riesgo de que la persona que lo reciba no sea el dueño del mismo; esto contrario a las llamadas telefónicas, en las cuales el dueño puede ser identificado por la voz.⁸⁵ Ciertamente, la persona que envía el mensaje no tiene la certeza de que la persona que lo va a recibir es el dueño del *pager*. No obstante, esto no justifica que agentes del Estado, una vez el mensaje está grabado en la memoria del referido aparato, utilicen la información contenida en él, en violación al derecho a la intimidad del dueño del *pager*. Se debe distinguir entre la expectativa a la intimidad que goza la persona que envía el mensaje y la de la persona que es dueña del artefacto que la recibe. No hay dudas que bajo las circunstancias de este caso, la expectativa de intimidad del primero es menor que la del segundo.

Bajo la definición de interceptación que presenta el *Federal Omnibus Crime Control Act*,⁸⁶ el obtener un número de teléfono de un *pager* no constituye una interceptación tal y como la contempla la referida ley.⁸⁷ El agente pasó a formar parte de la comunicación presionando el *display button* del aparato.⁸⁸ La referida ley federal no ofrece un remedio estatutario para suprimir evidencia obtenida por medio de la

⁸³*Id.*

⁸⁴*Id.*

⁸⁵*Id.*

⁸⁶18 U.S.C. § 2511(2)(c) (1968).

⁸⁷917 F2d. 955 (6th Cir. 1986).

⁸⁸*Id.*

interceptación de comunicación electrónica.⁸⁹ Siendo esto así la ley opera en el vacío, porque la evidencia obtenida por este medio es constitucionalmente admisible aún si violare la ley especial.

Conclusión

Se han revisado las piezas estatutarias más relevantes con respecto a las telecomunicaciones, al igual que las disposiciones constitucionales relacionadas con el derecho a la intimidad, aplicando las mismas a la jurisprudencia existente en Puerto Rico. Por los fundamentos expuestos, a raíz de una respetuosa crítica a las peligrosas expresiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Pueblo v. Colón Raffucci*,⁹⁰ se concluye que el Tribunal erró al resolver en la manera en que lo hizo. También se concluye a raíz de lo expuesto, que las comunicaciones por teléfonos celulares deben gozar de la misma expectativa de intimidad que gozan las llamadas realizadas desde y hacia teléfonos convencionales. De igual manera, se concluye que al término interceptación expuesto por el *Federal Omnibus Crime Control Act* y recogido en el Artículo 144 del Código Penal, debe dársele una interpretación más amplia y menos restrictiva que la que se le da en la jurisdicción federal, de manera que haya un mayor ámbito de protección a la intimidad del ciudadano.

Se ha señalado que el derecho a la intimidad es el derecho de más alta jerarquía en el ordenamiento constitucional. Tal es su naturaleza, que cuando se ha comparado con derechos de *jerarquía similar* ha salido victorioso en el debate constitucional, prevaleciendo sobre derechos fundamentales. Por su importancia, se ha saturado la doctrina jurisprudencial del principio de que la intimidad no necesita de legislación habilitadora que le insufla vida y aliento; opera *ex proprio vigore*. Por esa razón, frente al poder informático, el ordenamiento jurídico tiene la responsabilidad de garantizar y mantener la secretividad de aquella esfera íntima que el individuo ha hecho del conocimiento de otra persona.

Se reconoce que la actuación de los agentes al diligenciar órdenes de arresto y al realizar un registro incidental al mismo puede ser correcta, si los oficiales actúan *under color of law*. Pero se debe tener en cuenta cuál

⁸⁹*Id.*

⁹⁰*Pueblo v. Colón Raffucci*, 96 J.T.S. 10 (op. de 25 de enero de 1996).

es el propósito de un registro incidental al arresto: evitar que el sospechoso intente fugarse o que, por otro lado, intente agredir al oficial que realiza el arresto. Así ha sido reconocido por el Tribunal Supremo.

La llamada recibida en un teléfono celular en posesión de los agentes, no representa peligro para los mismos. Lo correcto es que una vez ocupado el teléfono se apague. El dejarlo encendido con el propósito de recibir las llamadas que se realizarán, constituye una violación a los principios encarnados en las secciones ocho y diez de la Carta de Derechos. Es inconcebible que se considere propiedad del Estado un teléfono obtenido en un registro incidental a un arresto si el mismo no representa una amenaza a la integridad de los oficiales que la diligencian.

El autor recalca que las expresiones de *Colón Rafucci* son motivo de preocupación. Sabido es que gran parte de la sociedad puertorriqueña depende del uso de este medio de comunicación para distintos propósitos. La mayoría de estos legítimos. El presumir que la expectativa de intimidad de los usuarios de teléfonos celulares es reducida debido a su amplio y popularizado uso, sería caer en el absurdo.

En cuanto al contenido de los *paggers*, se debe destacar que ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico aún no se ha ventilado una controversia de esta índole, tal y como las que han sido objeto de adjudicación por los Tribunales Federales. Se han examinado y criticado las decisiones más recientes de los Tribunales de Distrito y Circuito de los Estados Unidos. El autor hace extensivas las críticas hechas a la jurisprudencia federal ante la posibilidad de que controversias similares sean examinadas por el más alto foro judicial de Puerto Rico, anticipando la adopción en el segundo de los principios y aducidos en el primero. Al igual que en el caso de los teléfonos celulares, se concluye que el contenido en la memoria de un *pager* debe gozar de la misma expectativa de intimidad que gozan otros medios de comunicación. Es de esperarse que el contenido de la memoria de un *pager* goce de una expectativa legítima de intimidad, dado el caso que, a diferencia de las llamadas telefónicas, no están expuesta a la vista y oído del público en general. De hecho, sería un absurdo pensar que el Estado está autorizado a utilizar el contenido del almacén electrónico de estos artefactos, por una mera sospecha, cuando no tiene la certeza de que el contenido de los mismos son números telefónicos de los supuestos agentes criminales. A oídos del Tribunal

Supremo de Puerto Rico lo expuesto en este artículo y que al encontrarse con la controversia ideal se adopte el análisis del Derecho puertorriqueño y se descarte el trasplante de ideas.